Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. G. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT –POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 120/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 128/2019), por haber interpuesto y fundado a fs. 131, el Dr. J. M. I., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios en la sentencia definitiva Nº 92/2019 –fs. 127/129vta.-, por considerarlos bajos.-

Se agravia el letrado porque considera que sus honorarios regulados están por debajo del mínimo legal 30 JUS- que establece la ley arancelaria (art. 35).

A fs. 132, se corre traslado a la contraria y no es contestado.-

II.- Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido contra la Provincia del Chubut – Policía del Chubut- a fin de que se expida en un plazo razonable sobre los ascensos pendientes de resolución desde el año 2008 a la fecha (fs. 29/36vta.)

A fs. 127/129vta. se dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta y en consecuencia se ordenó a la demandada que en el plazo de 10 días se expida en los Expedientes Administrativos N° 01/01/18; Expte. N° 562/12 JP; Expediente 465/18 JP; y Expediente 466/18 JP, Policía del Chubut. – Ministerio de Gobierno. Las costas se impusieron a la demandada vencida y se regularon honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus.

Pese a la clara disposición legal, la resolución recurrida, sin fundamento que justifique el apartamiento, fija los honorarios del profesional en queja en la suma equivalente a 12 jus (ver fs. 129).

Con relación a las pautas a tener en cuenta, se advierte que el proceso careció en sí mismo de contenido

económico, pues se pretendía restaurar derechos que se consideraban conculcados, que eran que la demandada expida en un plazo razonable los actos administrativos, sobre ascensos pendientes de resolución desde el año 2008 a la fecha, en los Exptes. N° 562/12 JP, Exptes. N° 565/12 JP y Exptes. N° 566/12 JP.

Ahora bien, la regulación de honorarios se debe ajustar a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII Nº 4, toda vez que como ya dijimos, el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional. También se debe tener en cuenta lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria en cuanto a las etapas cumplidas - procesos sumarísimos.-

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, además de tener como referencia el mínimo establecido por el artículo citado precedentemente, se advierte que las sumas reguladas por la jueza no han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria debiendo readecuarse a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio del recurrente habrá de prosperar.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. M. I. a fs. 131 y readecuar los honorarios del letrado, dispuesto en la resolución de fs. 127/129vta.

III.- La naturaleza de la cuestión impugnada autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. No corresponde regulación a favor de las letradas por tratarse de causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. M. I., por derecho propio, a fs. 131 y readecuar los honorarios del letrado dispuesto en el punto resolutivo 2) de la sentencia definitiva Nº 92/2019 de fs. 127/129vta.

2º) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. J. M. I., en la suma de dinero equivalente a TREINTA (30) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3º) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en

razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS